

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 57/2018.
QUEJOSA: CIBER MÉXICO, SOCIEDAD
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE
BIENES Y SERVICIOS DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE Y OTRA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **57/2018**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **Ciber México**, Sociedad Cooperativa de Productores de Bienes y Servicios de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y **Banca Mifel** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Mifel**, División Fiduciaria, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********* ², en contra de la

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de Febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Autorización que consta en la demanda de amparo, hecha por el apoderado de la quejosa, *********, carácter que acreditó mediante cuarto testimonio de las escrituras públicas ********* y ********* del protocolo a cargo de los notarios públicos asociados 60 y 22 de la Ciudad de México, respectivamente, y que le fue reconocido en el juicio de amparo mediante proveído de dos de junio de dos mil diecisiete (expediente *********, foja 82). Se precisa que el reconocimiento de autorizado de las quejosas. en amplios términos de la Ley de Amparo, se hizo en la certificación de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado de origen y en el auto de la misma fecha, por el Magistrado Presidente del mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto (folio 150 del mismo expediente de amparo).

sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio de nulidad. Por escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el veintidós de noviembre de dos mil doce, la apoderada legal para la defensa jurídica del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, mediante juicio de lesividad demandó la nulidad de los siguientes actos: **i)** Manifestación de construcción tipo B para obra nueva, de veintidós de junio de dos mil once, con número de folio *****, para una construcción de tres niveles para cinco viviendas en una superficie total a construir de 3,177.55 metros cuadrados, con vigencia del veintidós de junio de dos mil once al veintidós de junio de dos mil catorce, respecto del predio ubicado en calle ***** número *****, colonia *****, delegación *****, Ciudad de México, y su registro ante la ventanilla única del órgano político administrativo en Álvaro Obregón de la Ciudad de México y; **ii)** Manifestación de construcción tipo “B” para modificación a registro de obra nueva, de cinco de agosto de dos mil once, folio *****, con número de folio *****, para modificación en la superficie total a construir de 2,961.15 metros cuadrados, con vigencia del cinco de agosto de dos mil once al cinco de agosto de dos mil catorce, y su registro ante la ventanilla única de la delegación referida.

Del asunto conoció la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que dentro del expediente ***** de su índice, en su oportunidad emitió resolución de seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que sobreseyó en el juicio

de lesividad instado al considerar que existió consentimiento de los actos impugnados por parte de la autoridad accionante.³

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal ya referido, órgano que dentro del toca de apelación ***** dictó resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó que eran fundados los agravios y revocó la sentencia de primer grado, para declarar posteriormente la nulidad de los actos impugnados (folios 16 a 31 del citado toca de apelación).

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con el sentido de ese fallo, *****, apoderado de las personas morales **Ciber México**, Sociedad Cooperativa de Productores de Bienes y Servicios de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y **Banca Mifel** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Mifel**, División Fiduciaria, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁴, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

³ Tomo II del expediente *****, de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, páginas 1873 a 1878.

⁴ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****. Folios 5 a 36. Asimismo, la fecha de presentación de la demanda de amparo se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos "B" del Tribunal de lo Contencioso Administrativos de la Ciudad de México (folio 36 *in fine*).

Acto Reclamado: La sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación *****.

TERCERO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, registró el asunto con el número de amparo directo ***** y dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación.⁵

Seguidos los trámites procesales, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.⁶

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución de amparo directo, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, las quejas por medio de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *****⁷, interpusieron recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸.

⁵ *Ibidem*. Folios 82 y 83.

⁶ *Ibidem*. Folios 153 a 178.

⁷ *Op. Cit.*

⁸ Cuaderno en el que se actúa. Folios 3 a 30.

En proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, a lo que se dio cumplimiento mediante el oficio número ***** de la misma fecha, de la Actuaría adscrita a ese Tribunal¹⁰.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto ocho de enero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número de expediente 57/2018, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señalada con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala para que su Presidenta dictara el acuerdo de radicación respectivo.¹¹

SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó que la misma se avocara el conocimiento del asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.¹²

C O N S I D E R A N D O:

⁹ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** . Folios 215 y 216.

¹⁰ Cuaderno en el que se actúa. Folio 2.

¹¹ *Ibidem*. Folios 33 a 37.

¹² *Ibidem*. Folio 61.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por los motivos que se señalarán más adelante.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa,

se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión materia de estudio en la presente ejecutoria resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada a la parte quejosa el martes veintiuno de noviembre del mismo año.¹³
- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles veintidós del referido mes.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves veintitrés de noviembre al miércoles seis de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³ Tal como se desprende de la razón actuarial que obra en el folio 184 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 57/2018.

- Se descuentan de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el dos y tres de diciembre, por ser sábados y domingos, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el miércoles seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por las recurrentes quejas, conducen a revocar, o modificar en la materia susceptible de revisión, el sentido de la sentencia traída a esta instancia, en virtud de que el Tribunal Colegiado declaró infundados el concepto de violación (primero) en que fue controvertida la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Los aspectos conducentes al caso, para mejor comprensión de este asunto, son los que a continuación se sintetizan.

1. Conceptos de violación: Las quejas hicieron valer tres conceptos de violación, tanto de cuestiones de legalidad como de

constitucionalidad de leyes; respecto de la segunda cuestión, que en todo caso es la susceptible de revisión en esta instancia, argumentó en el concepto de violación **primero** en síntesis lo siguiente:

1.1. En principio se mencionó que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal es inconstitucional porque transgrede las garantías de **igualdad, legalidad y seguridad jurídica**, previstas en los numerales 1, 14 y 16 constitucionales.

Después, las afirmaciones hechas en el concepto de violación que se comenta, se centraron en aducir que el sentido de que el citado precepto legal, es contrario a la garantía de **igualdad procesal**, señalando que ésta se consagra en el artículo 1º de la Carta Magna.

Según las quejas, no existen razones constitucionales que justifiquen que las autoridades cuenten con el plazo de cinco años para combatir los actos administrativos otorgados a favor de los particulares, mientras que éstos tienen un plazo de quince días para impugnar los que emitan las propias autoridades. Afirmaron que esa diferencia de trato es discriminatoria y que atenta contra el principio de **igualdad procesal**, sobre la base de que particulares y autoridades, son sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones para combatir un acto administrativo, también sostuvo que son sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica para ejercer la acción de nulidad.

Refieren que la Constitución Federal no restringe ni suspende el derecho de igualdad de los gobernados frente a

la ley, que dentro de esa prerrogativa está la de igualdad procesal con relación al trato en la misma legislación y que tal igualdad debe entenderse como *“un trato idéntico a situaciones análogas dentro de un proceso jurídico”*.

Añadieron que el plazo para controvertir una resolución en el juicio de lesividad resulta excesivo, en comparación con el del juicio de nulidad, a pesar de que el fin buscado es el mismo, esto es, nulificar un acto administrativo.

A partir de lo expuesto, concluyeron que lo más razonable es que la autoridad y los particulares tengan el mismo plazo para impugnar un acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Los motivos que llevaron al órgano colegiado del conocimiento a negar la protección constitucional, en lo que atañe a lo planteado en el primer concepto de violación, son los siguientes:

- 2.1.** En principio, el A quo puntualizó que el análisis del tema propuesto en el primer concepto de violación, no lo efectuaría a la luz de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, en cuanto a los principios de **igualdad en sentido amplio**, así como de **legalidad** y **seguridad jurídica**, por considerar que *“atendiendo a la materia de impugnación de la norma reclamada, se debe de realizar en función de la observancia al principio de **igualdad procesal**, que consiste en que las partes (actos y demandada) estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas, aspecto*

que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.”

- 2.2. Retomó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 873/2000, y lo resuelto en igual sentido por el Pleno de este Alto Tribunal dentro de la Contradicción de Tesis 15/2006-PL, asuntos de los que derivaron las tesis aisladas 2a. XLVIII/2001 y P. XXXVII/2007, respectivamente (precedentes en los que por el mismo motivo –**igualdad procesal**- se estudió y determinó la constitucionalidad del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación).

Con base en esos apoyos jurídicos, afirmó que por las mismas consideraciones debe considerarse que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal no infringe el principio de **igualdad procesal**, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Para ello, sostuvo que el precepto cuya constitucionalidad se cuestionó no restringe el derecho del particular demandado en el juicio de lesividad de alegar, probar o impugnar lo que plantee la autoridad actora en su contra; agrego que no se puede considerar transgredido (el referido principio de igualdad procesal) por el hecho de que no se tenga el mismo plazo para ejercitarlo en comparación con el juicio de nulidad, debido a que **el legislador no consideró una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa.**

Añadió que, por eso, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un **plazo más amplio** para promover el juicio de lesividad contra un acto administrativo favorable al particular **se justifica en el cúmulo de resoluciones que se emiten, en el tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquélla defiende el patrimonio de la colectividad**, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos de la Ciudad de México, mientras que el particular defiende un patrimonio propio que le sirve para sus fines personales.

Además, sostuvo que el respeto a la garantía de igualdad procesal se desprende del hecho de que si la autoridad pretende anular el acto otorgado a favor del particular, la declaratoria correspondiente debe ser sometida a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México a través de un juicio, en el que una vez admitida la demanda, la persona (física o moral) es emplazada para que conteste dicha demanda, refute los argumentos de la autoridad actora, haga valer lo que a su derecho convenga y pueda ofrecer las pruebas que crea convenientes para que se determine su validez.

3. Agravios: En su recurso de revisión en amparo directo, las recurrentes argumentan en su **único agravio** lo siguiente:

3.1. Hicieron referencia a lo planteado en el primer concepto de violación, señalando que desde la demanda de garantías formularon su reclamo de inconstitucionalidad del artículo

28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación a los derechos de igualdad, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los numerales 1, 14 y 16 constitucionales; al respecto, insistieron en sostener como **premisa de su argumentación**, que aquél **genera un trato desigual a los iguales**, que además es desproporcionado y atenta contra la estabilidad jurídica de derechos generados al particular por las autorizaciones ya concedidas, lo que propicia incertidumbre por cinco años y coloca a las autoridades en una situación ventajosa, sin que la diferencia de trato esté plasmada en el referido artículo 1 de la Carta Magna, lo que afirman es una cuestión de constitucionalidad subsistente en el recurso.

Mencionaron también que los derechos humanos y sus garantías a favor de los gobernados sólo pueden quedar limitadas o restringidas cuando lo señala de manera expresa el mismo texto constitucional. También aludieron al principio jurídico relativo a que las normas que establecen excepción a la regla general son de aplicación estricta y que no pueden aplicarse a ningún caso no comprendido expresamente en ellas y esto lo vincularon con el referido alegato de que en el artículo 1º constitucional no hay disposición de excepción respecto a la vigencia de los derechos humanos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, cuando se trata de nulidad de actos administrativos.

Luego de hacer una reseña breve a las consideraciones del A quo, sostienen que éste soslayó analizar y dar

respuesta exhaustiva a los argumentos de inconstitucionalidad planteados con relación al artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Refieren que el juicio contencioso administrativo es un instrumento que equilibra y pone al mismo nivel a la autoridad administrativa y al gobernado, con el único fin de someter al poder público al orden jurídico y que no se puede dejar al arbitrio de una autoridad que deje sin efectos una resolución favorable a un particular cuando estime que hay una lesión a sus intereses, porque debe someterse a los lineamientos de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

En otro aspecto, señalan que contrariamente a lo aducido por el Tribunal A quo, una vez admitida la demanda, las partes se encuentran en la etapa judicial que corresponde a las garantías del debido proceso y refieren que lo anterior no es lo que se plantea en contra del precepto controvertido, sino que el argumento propuesto es la desigualdad injustificada en la etapa previa al juicio, y con la resolución que se recurre, consideran que existe una incorrecta apreciación del principio del equilibrio procesal que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes en un juicio determinado.

Sobre este punto, señalan que resulta erróneo afirmar que no existe desigualdad en el hecho de que se concedan dos términos distintos a la autoridad administrativa y gobernados para promover el juicio de lesividad

correspondiente, argumentando que ello implica una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa de intereses colectivos que tienen por objeto la recuperación y defensa del patrimonio del Estado, para el sustento de las instituciones públicas y de sus servidores. Esto, habida cuenta de que **es completamente falso que en el caso, el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal haya sido creado por el legislador con la intención de proteger el patrimonio de la colectividad y la subsistencia de las instituciones públicas y los servidores públicos**, por lo que – en consideraciones de las recurrentes- **resulta inverosímil afirmar que esté en litigio un crédito fiscal** que justifique los razonamientos vertidos por el Tribunal A quo; agregaron que, inclusive las tesis aisladas en que fundamenta sus argumentos el citado Tribunal A quo, **son de naturaleza fiscal**, en donde sí existe defensa del patrimonio colectivo para el sustento de las instituciones públicas, lo cual no sucede en materia administrativa local de la Ciudad de México y en especial con la expedición del referido artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Según las recurrentes, no tienen justificación alguna los razonamientos vertidos por el Tribunal A quo, en el sentido de que no se puede considerar trasgredida la igualdad procesal, porque una de las partes no tenga exactamente los mismos días que la otra para ejercitar un derecho, porque no se pretende una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa. Las inconformes refieren que en la

sentencia de amparo no se explicó con detalle a qué trata de referirse el Tribunal Colegiado con estos conceptos de una razonable igualdad de posibilidades.

Aducen que al expedirse el precepto legal tildado de inconstitucional, existió una clara intención del legislador de otorgar privilegios a la autoridad administrativa para que contara con un término muy amplio en comparación con el plazo otorgado a los particulares para que ambos dedujeran la misma acción de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de una autorización que pudiera contravenir los intereses públicos.

Insisten en que es evidente que en la especie no existe ningún crédito fiscal que deba recuperarse, porque el dispositivo jurídico cuya constitucionalidad se cuestiona, no se refiere a cuestiones de índole fiscal, ni mucho menos se está litigando en favor del patrimonio colectivo como erróneamente lo asevera el Tribunal A quo.

Asímismo, refieren que queda claro que es contundente el privilegio que se le otorgó a la autoridad para ejercitar la acción de nulidad en comparación con el plazo que tiene el particular para hacer valer la misma acción, y afirman que ello demuestra de manera indudable que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal viola las garantías de igualdad procesal, de legalidad y de seguridad jurídica, **por conceder privilegios** a la autoridad que no son conferidos al particular **al permitirle revocar autorizaciones después de haber transcurrido** cinco largos

años en que se ejercieron los derechos derivados de las manifestaciones de construcción, lo que en su opinión **conculca** la **propiedad y seguridad jurídica** por la incertidumbre que ocasiona la expedición de este precepto tildado de inconstitucional en contra de los derechos de **propiedad** de los gobernados.

Según las recurrentes, si se habla de una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de una acción, se hace aún más patente la violación a la garantía de igualdad procesal que se esgrimió en el juicio de amparo resuelto, al comparar la diferencia que existe entre quince días hábiles que tiene el gobernado contra cinco años que dispone la autoridad administrativa para hacer factible esta igualdad razonable de posibilidades de defensa, como lo aduce el Tribunal A quo, e insisten en que no están justificados estos razonamientos jurídicos, en los que se apoya el fallo dictado en la supuesta igualdad razonable de posibilidades.

Insisten en que en la especie la autoridad administrativa no está defendiendo el patrimonio de la colectividad, tampoco está en litigio un crédito fiscal y por lo tanto el Tribunal A quo omite detallar y justificar a qué se quiere referir cuando aduce que la diferencia de términos que nos ocupa está justificada porque existe una igualdad razonable de posibilidades.

Sin embargo, aducen que sí están en juego varias viviendas que ya se encuentran construidas, vendidas y ocupadas por sus nuevos adquirentes, que fueron

edificadas con base en los uso de suelo y manifestaciones de construcción otorgado y registradas por la autoridad administrativa. Por ello, ante esta instancia, las quejas aducen que no puede afirmarse que exista realmente una igualdad razonable de posibilidades para la autoridad, con el objeto de poder solicitar la revocación de autorizaciones que otorgó más de cinco años atrás, porque estas autorizaciones han generado derechos substantivos de propiedad en favor de terceras personas y el grande término de cinco años que se otorga a la autoridad para hacer valer su acción, atenta contra la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional, porque cuando se tramita una manifestación de construcción se hace con la finalidad de edificar una construcción y destinarle un uso autorizado por las leyes urbanas, con base en los certificados de uso de suelo y registros de manifestaciones de construcción expedidas legalmente para ello por la propia autoridad, por lo que existe una gran incertidumbre que sí vulnera directamente la garantía de **seguridad jurídica** de que estas construcciones se encuentren vulnerables durante un largo periodo de cinco años otorgados en favor de la autoridad para promover la acción de nulidad y al gobernado se le confieran sólo quince días hábiles para el ejercicio de esta misma acción.

En este caso, siguen afirmando las recurrentes, no existe la igualdad razonable de posibilidades a que alude el Tribunal A quo para concluir que esta diferencia de términos para ejercitar la misma acción, no infrinje la citada garantía de seguridad jurídica e igualdad procesal, ya que

no vierte los razonamientos lógico-jurídicos contundentes que demuestran sin lugar a dudas, que esta diferencia de términos está justificada por la supuesta igualdad razonable de posibilidades que debe de tener la autoridad para defender un supuesto patrimonio del erario federal que en la especie no existe y que por lo tanto dichos argumentos jurídicos carecen de eficacia para desestimar los argumentos de inconstitucionalidad enderezados en contra del precepto legal que fue tildado de inconstitucional y que hacen factible la concesión de la Protección Federal solicitada.

Según las inconformes, con la existencia de esta diferencia de términos procesales tan grande, no puede afirmarse simple y llanamente que es numérica porque no se pueden comparar quince días hábiles con cinco años, cuando en el presente asunto está en juego el derecho humano de **propiedad** de los nuevos adquirentes de los inmuebles construidos y por otra parte no existe el patrimonio colectivo que asegura el Tribunal A quo que se debe defender para asegurar la estabilidad de las instituciones y de sus servicios públicos.

Se arguye antes esta instancia que al ser la autoridad actora y el particular demandado partes iguales en el juicio de lesividad, no existe justificación de los diferentes plazos con que cuentan para hacer valer su acción, ni mucho menos que sean adecuados a la situación jurídica de cada parte, pues desde siempre, pero actualmente más con las nuevas tecnologías de que disponen las autoridades y que son hechos notorios de todos conocidos, las autoridades

administrativas están en una relación de predominio sobre los particulares, aunado a la obligación legal que tienen de motivar y fundar sus actos administrativos. Así, las recurrentes arguyen que en realidad es inexacto que sea lógico inferir que el legislador, en atención a su ánimo de proteger los intereses colectivos, otorgó un plazo más amplio para promover el juicio de lesividad en contra de una resolución favorable al particular, teniendo en cuenta el cúmulo de resoluciones que se emiten y el tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público.

Las inconformes sostienen que lo anterior no es lógico porque las autoridades administrativas deben ser suficientes y aptas para los servicios públicos cuyo cúmulo de resoluciones deben emitir, todas, debidamente fundadas y motivadas, y que por lo mismo no tiene ninguna justificación que supuestamente puedan tardar en advertir lesiones al interés público.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II¹⁵ y 83¹⁶, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

- (1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

¹⁴ **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹⁵ **“ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹⁶ **“ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,¹⁷ que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio¹⁸, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

¹⁷ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”*

¹⁸ *“Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.”*

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- ACUERDO: --- [...] --- **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se **reúnen** los supuestos siguientes: --- **a)** Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, **y** --- **b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, **cuando** habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, **se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.** --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- **PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...]."

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que

el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Precisado lo anterior, tenemos que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia relativo a que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general, pues la quejosa impugnó el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y el Tribunal Colegiado declaró infundados los planteamientos respectivos; decisión que es materia de impugnación ante este Alto Tribunal.

Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, pues esta Primera Sala podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en lo tocante a los derechos de **igualdad procesal, legalidad y seguridad jurídica**, tópicos sobre los cuales no se ha integrado jurisprudencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuestiones prácticas procede a estudiar los motivos de agravio hechos valer en el recurso de revisión en un orden distinto al que fueron planteados:

Para que prosperen los motivos de disenso vertidos en el recurso de revisión, es necesario que los mismos destruyan las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, y no sólo

que éstas se controviertan, pues solo así puede abordarse *ex novo* el tema de constitucionalidad en los términos en que fue planteado en la demanda de amparo.

Al respecto, la **sentencia traída a revisión** se sustentó en las siguientes **consideraciones torales**:

1. Al referir que se atendió *“a la materia de impugnación de la norma”* cuya constitucionalidad se cuestionó, el tema propuesto no se analizó a la luz de los principios de igualdad en sentido amplio, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, sino en función del de igualdad procesal, previsto en el párrafo segundo del numeral 17 de la propia Carta Magna, pues el A quo estimó que éste *“consiste en que las partes (actora y demandada) estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas.”*
2. El principio de igualdad procesal se vulnera cuando a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra. Se citó como ejemplo: la posibilidad de alegar, probar o impugnar.
3. El hecho de que no se prevea el mismo plazo para que la autoridad inste el juicio de lesividad que el previsto para el particular en el caso del juicio de nulidad, no vulnera el principio de igualdad procesal, esto es, no es factible considerar infringida la igualdad procesal porque una de las partes no tenga exactamente los mismos días que la otra para ejercitar un derecho, pues no se pretende una

igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción.

4. No existe un privilegio a favor de la autoridad al otorgársele un plazo mayor para promover el juicio de nulidad, porque existe una resolución favorable al particular cuya nulidad pretende la autoridad y no la revoca con su facultad de imperio, sino que la nulidad que pretende la somete a jurisdicción de un tribunal a través del juicio contencioso administrativo, en el que una vez admitida la demanda, se le da intervención al particular a través de emplazamiento para que la conteste, refute los argumentos de la autoridad actora, haga valer lo que a su derecho convenga y pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes para que se determine su validez.
5. La distinción en el plazo se justifica por: **a)** el cúmulo de resoluciones que se emiten por la autoridad; **b)** el tiempo que tarda ésta en advertir la lesión al interés público; **c)** la defensa que del patrimonio colectivo se realiza; y **d)** porque de considerar un plazo menor para instar el juicio de nulidad, se haría nugatorio el plazo de prescripción de cinco años que tiene la autoridad para el ejercicio de sus atribuciones.

En contra de las anteriores consideraciones, en el **único agravio** que se esgrimió, se hicieron valer en esencia los siguientes **argumentos de disenso**:

- a) De modo contrario a lo resuelto, no se planteó la desigualdad procesal en la sustanciación del proceso como tal (alegar, probar o impugnar), sino en la etapa previa,

esto es, en lo que a la presentación de la demanda se refiere.

- b) El artículo 28 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Distrito Federal no busca proteger el patrimonio colectivo, pues el mismo no versa sobre materia fiscal. Asimismo en el presente asunto no se litiga un crédito fiscal.
- c) Como complemento a lo anterior, no puede soslayarse que incluso las tesis emanadas de los precedentes de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se sustentó el A quo, también versan sobre materia fiscal.
- d) El Tribunal Colegiado no explica qué debe entenderse por razonable igualdad de posibilidades.
- e) El legislador privilegió a la autoridad administrativa para que contara con un término más amplio para la presentación del juicio de lesividad.
- f) El artículo impugnado viola los derechos de seguridad jurídica y al patrimonio, pues deja en incertidumbre a los particulares que habitan el inmueble materia de los permisos de construcción revocados, mismos que pueden ser privados de sus derechos sustantivos en cualquier momento. Sostiene que el precepto cuestionado *“permite revocar autorizaciones después de haber transcurrido”* cinco años.
- g) Existe una diferencia descomunal entre el plazo que tienen los particulares para instar el juicio de nulidad (quince días)

y el que tiene la autoridad administrativa para presentar la demanda del juicio de lesividad (cinco años).

- h) No pueden considerarse como motivo de justificación del plazo de cinco años para instar el juicio de lesividad, la cantidad de asuntos o el tiempo que tarda la autoridad en advertir las lesiones al interés público, pues todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que las autoridades deben ser aptas y suficientes para el servicio público.

Una vez sintetizada la litis que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación procede a resolver los motivos de disenso hechos valer en el recurso de revisión:

Es infundado e inoperante el argumento de agravio referido en el inciso a), en el que se sostiene que contrario a lo resuelto, se planteó la violación al principio de igualdad procesal en la etapa previa a la sustanciación del proceso, esto es, en lo que a los plazos para la presentación de la demanda concierne, no así a la posibilidad de alegar, probar o impugnar dentro del proceso.

La **inoperancia** surge, pues en cierta forma, la recurrente parte de la premisa equivocada de que se resolvió que el artículo impugnado es constitucional en medida en que se le permite a cada una de las partes formular alegatos, aportar medios de prueba e impugnar resoluciones dentro del proceso.

Cabe mencionar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito hizo suyas las consideraciones hechas valer por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el

amparo en revisión 873/2000. En la parte que interesa, en la sentencia impugnada en la presente instancia se transcribieron los siguientes argumentos de dicha ejecutoria:

“La igualdad ciertamente es un principio que domina el debido proceso a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cuya fórmula se puede resumir en el aforismo de que “debe oírse a la otra parte”.

Conforme a este principio, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la contraria para que tenga oportunidad de formular su oposición, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley.

(...)

*En consecuencia, **este principio se viola si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar, y que al demandado no, o viceversa;** tampoco es que se pueda considerar transgredida esta igualdad porque no tenga exactamente una parte los mismos días que la otra para ejercitar un derecho, porque no se pretende una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa.”*

(Resaltado propio)

De lo anterior se advierte que los actos intraprocesales a los que se hizo mención, se citaron a modo de ejemplo, para ilustrar en qué casos podría existir una vulneración al principio de igualdad procesal, no propiamente para justificar la constitucionalidad del plazo de cinco años previsto en el artículo impugnado para la promoción del juicio de lesividad, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

No es obstáculo para así considerarlo, el hecho de que se haya referido en la sentencia recurrida que no se le negó la posibilidad a las quejas de alegar, probar e impugnar, pues se insiste, dichas

actuaciones se citaron a modo de ejemplo en las consideraciones de esta Suprema Corte que hizo suyas el A quo al resolver el asunto.

Además, en todo caso, el argumento de agravio es **infundado**, pues lo que interesa destacar es que, en la especie, los pronunciamientos torales para validar la constitucionalidad del precepto cuestionado sí atendieron al tema medularmente planteado, al haberse puesto de relieve la justificación de que sea diverso el plazo que la autoridad administrativa tiene para incoar el juicio de lesividad, del que tienen los particulares para promover el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado es **infundado el argumento agravio sintetizado en el inciso d)** en el que se afirma que el órgano de amparo no clarificó lo que debe entenderse por razonable igualdad de posibilidades, y que debió precisar dicha cuestión.

Así resulta, pues en los precedentes cuyas consideraciones hizo suyas el referido Resolutor Primario, sí se puso de relieve lo que implica la razonable igualdad de posibilidades que se pondera para justificar la constitucionalidad del plazo para que las autoridades promuevan el juicio de lesividad, pues se dieron argumentos para demostrar que el particular y la autoridad no se encuentran en las mismas circunstancias de facto a fin de que les rija el mismo plazo (igualdad numérica) para la presentación de la demanda del juicio de nulidad o de lesividad, respectivamente.

Esto, al sostenerse como válido -a la luz de una igualdad procesal entre el particular y la autoridad administrativa- que ambas partes tengan plazos diferenciados para instar sea el juicio de lesividad o el del nulidad, a fin de que cada una de ellas esté en

posibilidad de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas (se insiste, a partir de una razonable igualdad de posibilidades, en razón de las peculiaridades de esos sujetos de derecho).

Al respecto, para justificar la diferencia de plazos en aras de conseguir una razonable igualdad de posibilidades y por ende la plena vigencia del principio de igualdad procesal, se dieron cuatro argumentos que justifican la mayor amplitud en el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para instar el juicio de lesividad:

1. Mediante el juicio de lesividad se protege el patrimonio colectivo, con el que el Estado realiza sus funciones para la satisfacción de necesidades públicas.
2. Por la gran cantidad de asuntos de los cuales conocen las autoridades administrativas (el cúmulo de resoluciones que emiten).
3. También debe tenerse presente el tiempo que necesita la propia autoridad para advertir entre todos los asuntos que son de su conocimiento, las lesiones al interés público.
4. En caso de exigir a la autoridad administrativa un plazo menor para la presentación de la demanda, se haría nugatorio el plazo de prescripción de cinco años a que se sujeta su actuación.

Cabe precisar que la esencia del reclamo de las quejas recurrentes, tiene como propósito que en lo que concierne a los plazos de presentación de demanda, rija una igualdad numérica entre la autoridad y los particulares. No obstante lo anterior, en los

precedentes de la Segunda Sala y del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados por el A quo y en las glosas correspondientes de esta propia ejecutoria, se hizo patente la necesidad de permitir que la autoridad cuente con un mayor plazo para instar el juicio de lesividad, pues la pretendida igualdad numérica en los plazos obstaculizaría que la autoridad administrativa pudiese de forma adecuada demostrar los extremos de su acción, en perjuicio de la igualdad procesal.

Así las cosas, es evidente que sí se profundizó sobre lo que implica la razonable igualdad de posibilidades a ponderar respecto del mismo tema substancial en que subyace la queja de origen, pues se determinó que por los cuatro motivos antes referidos, no se le puede exigir a la autoridad administrativa la presentación de la demanda de lesividad en el plazo de quince días que aducen las recurrentes, porque ello impediría que aquella demostrara los extremos de su acción de forma adecuada.

Es decir, la razonable igualdad de posibilidades se concreta y por ende se hace efectivo el principio de igualdad procesal al tomarse en cuenta que, por las circunstancias indicadas, la autoridad administrativa y el particular -de modo contrario al que arguyen las quejas- **no se encuentran en un plano de igualdad** antes de la substanciación de un juicio de carácter contencioso administrativo.

De igual forma, son **inoperantes los motivos de agravio sintetizados en los incisos e) y g)**, en los que se sostiene, respectivamente, que existe un privilegio en favor de la autoridad administrativa por contar con un término más amplio para la presentación de la demanda del juicio de nulidad, y que es descomunal la diferencia en los plazos que tienen la autoridad y los

particulares para presentar sus respectivas demandas de lesividad o de nulidad.

Lo anterior es así, debido a que con dichos argumentos, únicamente se abunda sobre lo ya esgrimido en la demanda de amparo, y que fue desestimado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que los motivos de la negativa del amparo sean controvertidos a cabalidad.

Esto es, para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda abordar el estudio de los agravios, éstos deben encaminarse a demostrar que, de modo contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, la diferencia en los plazos para la presentación de las demandas respectivas de la autoridad y del particular no se encuentra justificada ni por el cumulo de asuntos que tiene la autoridad a su cargo, por el tiempo para detectar la lesión al interés público, por la protección al patrimonio colectivo ni por la posibilidad de hacer efectivo el plazo de la prescripción en perjuicio de las autoridades administrativas.

Sin embargo, en los argumentos en estudio únicamente se reiteran los mismos planteamientos del primer concepto de violación de la demanda de amparo, lo que constituye un obstáculo para que los agravios prosperen en la presente instancia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de esta Primera Sala, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al **argumento de agravio sintetizado en el inciso b)**, les asiste la razón a las recurrentes cuando afirman que la implementación del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal no tiene como propósito la protección del patrimonio colectivo, además de que en el caso en concreto no está en litigio un crédito fiscal.

Sin embargo, lo esgrimido es **insuficiente** para revocar la sentencia traída a revisión, pues la protección del interés fiscal del

Estado no es la única justificación ponderable para que el plazo para la interposición de la demanda de lesividad por parte de la autoridad administrativa, sea de cinco años, pues como quedó precisado en líneas superiores, de los criterios de la Segunda Sala y el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen diversos motivos y sucedáneos que avalan el término con el que se cuenta para instar la acción de lesividad, a saber: **a)** el cúmulo de asuntos del conocimiento de la autoridad administrativa; **b)** el tiempo que le toma advertir las lesiones al interés público; y **c)** la necesidad de hacer efectivo el plazo de cinco años para que se configure la figura de la prescripción.

Ahora, debe tomarse en cuenta que los precedentes referidos se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y si bien es cierto que el juicio de lesividad en esa materia sí tiene como propósito la protección del patrimonio colectivo, también es cierto que **existen actos administrativos emitidos por autoridades diversas a las fiscales a los que les resultan aplicables los tres motivos referidos en el párrafo anterior *in fine***, por lo que aun cuando con exclusión del aspecto relativo a la protección del interés fiscal del Estado, no puede soslayarse la cantidad de asuntos que tienen a su cargo, que igualmente les resulta más tardado advertir las diversas lesiones al interés público, así como que es necesario no hacer nugatorio el plazo de cinco años para que se configure la figura de la prescripción.

Para abundar sobre lo anterior, hay que tener presente que, en un inicio, el juicio de lesividad, desde la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, hasta la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, mantuvo un carácter

exclusivamente fiscal, y sólo hasta la expedición del último de los ordenamientos referidos (aplicable también a los actos emitidos por autoridades del entonces Distrito Federal) se abrió la posibilidad a autoridades diversas a las tributarias para demandar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares¹⁹, cuestión que subsiste hasta el día de hoy con el precepto impugnado en lo que atañe a materia local del anterior Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En ese sentido, el juicio de lesividad como lo conocemos ahora, tanto federal como local, es producto de la evolución que ha sufrido a lo largo del tiempo, pues de ser una figura estrictamente fiscal, pasó a comprender los demás actos administrativos emitidos por autoridades diversas a las tributarias, y sufrió una emancipación para dar pie a la existencia de un juicio de lesividad fuera de la legislación común tributaria.

Con lo relatado anteriormente se pone de relieve que si bien a los actos administrativos en materia fiscal, pueden ser impugnados vía juicio de lesividad en el plazo de 5 años, porque **a)** se salvaguarda el patrimonio colectivo, **b)** la autoridad tiene un cumulo de asuntos importante bajo su conocimiento, **c)** debe de considerarse el tiempo que tarda en advertir la lesión al interés público y **d)** se busca hacer efectivo el plazo de cinco años de prescripción; los mismos motivos, con excepción del primero, resultan aplicables a los demás actos administrativos distintos a los fiscales, pues el juicio de lesividad en estos casos tiene un mismo origen y por lo tanto, con esa salvedad, se tiene que los motivos que justifican la amplitud del plazo para presentar la demanda respectiva son substancialmente los mismos.

¹⁹ *El juicio de lesividad y otros estudios*. Esquivel Vázquez Gustavo A. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002. Págs. 62 a 66.

Luego, resulta irrelevante que en el presente asunto no se ventile un litigio en materia fiscal para que sean aplicables las consideraciones de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues los motivos que ahí se plasman, salvo lo referente a la materia fiscal, justifican plenamente la posibilidad de que la autoridad administrativa del Distrito Federal, actual Ciudad de México, presente la demanda de lesividad en el plazo de cinco años.

Así, es claro que no les asiste la razón a las recurrentes en relación al **argumento de agravio sintetizado en el inciso c)**, pues aun cuando las tesis emanadas del amparo en revisión 873/2000 y de la Contradicción de Tesis 15/2006-PL, de la Segunda Sala y del Pleno de esta Alto Tribunal, respectivamente, se vinculan con la materia fiscal, sí resultan aplicables en la parte conducente al juicio de lesividad referido a actos emitidos por autoridades administrativas diversas a las fiscales, pues con la salvedad apuntada, los motivos que justifican el plazo de cinco años con el que se cuenta para instar el juicio de lesividad son las mismas que se aplican al juicio de lesividad previsto en materia fiscal, y se excluye únicamente el relativo a la protección al patrimonio colectivo, aunque debe destacarse que, en todo caso, debe tenerse presente -en vez de soslayarse- un motivo adicional advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que, **en materia administrativa, en principio, no puede prevalecer el error sobre el interés público** (tema respecto del cual se abundará en líneas posteriores).

Por otro lado, resulta **infundado** el **argumento de agravio** que se sintetizó en esta propia ejecutoria bajo el **inciso h)**, en el que se afirma que la cantidad de asuntos y el tiempo que tarda la autoridad en

advertir una lesión al interés público, no pueden ser una justificación para que la demanda de lesividad se pueda presentar en un plazo de cinco años, pues las autoridades deben ser suficientes en su actuar así como que todos los actos que emita deben estar debidamente fundados y motivados.

De la causa de pedir, se advierte que las quejas refieren que no se justifica la amplitud del plazo para la presentación de la demanda de lesividad en la cantidad de asuntos que tienen a su cargo las autoridades administrativas ni en el tiempo que éstas tardan en advertir una lesión al interés público, pues las autoridades deben fundar y motivar correctamente sus actos, esto es, a groso modo, **deben realizar de forma correcta su trabajo.**

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16²⁰, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen **con apego a lo establecido en el orden jurídico**, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora bien, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a

²⁰ **Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**(...)

la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones, al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el **error** (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente (en este caso los servidores públicos de la Ciudad de México, al emitir actos de autoridad en ejercicio de sus funciones).

Por ello, como las norma generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de

cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar *motu proprio* sus actos, en tanto que -se insiste- pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares de los mismos), es evidente que el legislador local del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Por ello, no les asiste la razón a las recurrentes cuando afirman que la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, provoca que la cantidad de asuntos que tienen y el tiempo que tardan en advertir una lesión al interés público no sean motivos que justifiquen el plazo de cinco años con el que se cuenta para instar el juicio de lesividad, pues como quedó precisado, la naturaleza humana tiene implícita la posibilidad del error, lo que comprende también a los servidores públicos; y a su vez existen mecanismos para reconducir la actuación de la autoridad por el cauce de la constitucionalidad y la legalidad, lo que en realidad es una cuestión excepcional, que atiende precisamente a que en materia administrativa, en principio, no puede prevalecer el error sobre el interés público; asimismo, se reitera, la autoridad y el particular, sea jurídicamente o de facto, no se encuentran en un plano de igualdad,

pues la carga de trabajo con la que cuentan y el factor tiempo sí inciden en la detección de las afectaciones al interés público, por lo que se comparte lo sostenido por el Tribunal Colegiado del Conocimiento, consistente en que la autoridad administrativa no se encuentran en un plano de igualdad procesal de manera previa a que se inste el juicio contencioso administrativo.

Resta establecer que es **infundado e inoperante** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **f**).

Como quedó sintetizado, según aducen las recurrentes en su agravio, el artículo impugnado viola los derechos de **seguridad jurídica** y al **patrimonio**, pues deja en incertidumbre a los particulares que habitan el inmueble materia de los permisos de construcción revocados, mismos que pueden ser privados de sus derechos sustantivos en cualquier momento. Sostiene que el precepto cuestionado “permite *revocar* autorizaciones *después* de haber transcurrido” cinco años.

En lo que interesa al caso, lo **infundado** de dicho reclamo, estriba en que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal²¹, sólo dispone que la autoridad competente puede ejercer acción para demandar la nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) dentro (y no después) de cinco años siguientes a la fecha en

²¹ “Artículo 28.- Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”.

que haya sido notificada una resolución o acto administrativo favorable al interesado, además de que tampoco permite a la autoridad administrativa la revocación de actos per se, y mucho menos después de excedido dicho plazo, ya que en todo caso, la acción de nulidad, su procedencia, oportunidad, etcétera, son materia de control jurisdiccional por el propio Tribunal dentro del juicio en que se concede al particular la debida intervención en defensa de sus intereses, a fin de que haga valer sus excepciones o defensas y pruebe lo que estime pertinente en torno a ellas.

En esa medida, es falso que los particulares que habitan el inmueble materia de los permisos de construcción revocados, puedan ser privados de sus derechos sustantivos en cualquier momento.

Se precisa que no es materia de estudio en este asunto, puesto que no se relaciona con los planteamientos originales de la demanda de amparo, la porción normativa del propio numeral 28 en alusión, en la que se establece como regla especial, la siguiente: *“En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”*

Dicho lo anterior, debe decirse que en la demanda de amparo no se hizo valer la supuesta violación al derecho de **propiedad** y que, incluso, respecto de la supuesta transgresión al derecho de **seguridad jurídica** lo que se hace en la mayor parte del argumento de agravio es reformular o replantear la argumentación vinculándola con el derecho de propiedad, lo que es del todo **inoperante por novedoso**, al no

haber sido materia de planteamiento en el primer concepto de violación de la demanda de amparo.

Tal determinación se explica porque la litis del amparo directo en revisión, se integra por lo resuelto en la sentencia recurrida del Tribunal Colegiado al dar contestación a los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad sobre normas secundarias, y lo esgrimido en los agravios del recurso de revisión con el propósito de destruir las consideraciones del órgano colegiado. Empero, si en el recurso de revisión se invocan cuestiones no incluidas en la demanda de amparo, y que por consecuencia lógica, no fueron parte de las consideraciones de la sentencia recurrida, técnicamente esos nuevos planteamientos hechos valer en vía de agravio no pueden ser estudiados para determinar si éstas fueron correctas o incorrectas, porque no se puede alterar la materia de la litis originalmente propuesta y analizada para el juicio de amparo, si como en el caso, el tema introducido en los agravios, ni siquiera se relaciona con los pronunciamientos vertidos en ese fallo para responder el concepto de violación correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que si bien se refiere a la Ley de Amparo abrogada, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues en lo que al recurso de revisión se refiere, operan los mismos principios en las reglas que deben seguir los órganos del conocimiento para su substanciación.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de

demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”.

Con independencia de ello, debe insistirse que, por lo demás, en el argumento de agravio en estudio, la supuesta transgresión a la **seguridad jurídica** se esgrimió a partir de lo ya desestimado, acerca de que los particulares que habitan el inmueble materia de los permisos de construcción revocados, en cualquier momento puedan ser privados de sus derechos sustantivos.

En todo caso, el planteamiento analizable aquí, con relación a las supuestas violaciones a las garantías de **legalidad** y de **seguridad jurídica** previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sería el genérico hecho valer en la demanda de amparo, en el sentido de que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal propicia un supuesto “*estado de incertidumbre en el ejercicio de los derechos que le confieren lo actos administrativos que se emiten en favor del particular. Incertidumbre que se prolonga injustificadamente por el enorme término de CINCO AÑOS, en perjuicio solo de los gobernados ... que genera un **trato desigual a los iguales** ... sin que constitucionalmente esté justificada (sic) este trato diferencial.*”.

Ahora bien, lo que así se arguye, es inconducente para variar el sentido de la sentencia de amparo, por **infundado**.

Lo **infundado** está en que esta Primera Sala desestima las violaciones aducidas a tales derechos, pues retoma como premisa de análisis, el criterio substancial del Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que los principios de **legalidad** y **seguridad jurídica** contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente.²²

Se advierte que estos extremos se surten con lo establecido en la porción normativa con la que se relacionan los planteamientos de la demanda de amparo, porque como se vio, la previsión legislativa es clara en sus alcances, de modo tal que se tiene certeza de a qué debe atenerse el gobernado en cuyo favor se emite un acto administrativo, pues la autoridad puede pedir su nulidad a través del ejercicio de la acción ante el citado Tribunal local, dentro del plazo que el propio precepto señala, lo que resulta ser una previsión legislativa que limita el marco de actuación de la autoridad, de tal forma que la eventual afectación a la esfera jurídica de los gobernados no puede ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, pues está supeditada en todo caso a un fallo jurisdiccional que en su momento quede jurídicamente firme, y que se emita, debidamente fundado y motivado, dentro de un juicio en el que se concede al particular

²² Época: Novena Época. Registro: 161271. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXIX/2011. Página: 874.

interesado la debida intervención, por lo que **no existe base para sustentar que se está ante un caso de restricción o suspensión de derechos constitucionales**, como lo pretende vincular desde la demanda de amparo y en su agravio, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, porque como se ha puesto de relieve, el plazo relativo de que se duele, se encuentra justificado por los hechos que rodean la situación que da pie su establecimiento, a los que se contraen las consideraciones de esta propia ejecutoria y que se dan por reproducidos aquí, en obvio de repeticiones innecesarias, de modo tal que, debe concluirse que, la previsión legislativa cuestionada por las recurrentes, queda acotada en la medida necesaria y razonable, lo que impide un actuar arbitrario o caprichoso de la autoridad que originalmente emitió un acto o resolución administrativa favorable a un particular, pues incluso su pretensión, se reitera, está supeditada a un juicio y a la decisión fundada y motivada que en su oportunidad emita el órgano jurisdiccional, con vista también de lo que en su caso arguya y demuestre tanto la autoridad actora, como el particular demandado.

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal **no es contrario a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.**

Luego, al no prosperar los motivos de disenso hechos valer en el recurso de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, aunque por los motivos que, en la materia de revisión, se precisan en esta propia ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Ciber México**, Sociedad Cooperativa de Productores de Bienes y Servicios de Responsabilidad Limitada de Capital Variable ni a **Banca Mifel** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Mifel**, División Fiduciaria, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los autos del toca de apelación *****.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.